**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., enero veintiseis (26) de dos mil Veintiuno (2021).-

**Ref. Ejecutivo No. 11001310300920200032000**
**Demandante: High Performance Petroleum Services S.A.S. - HPPS S.A.S.**
**Demandado: Invepetrol Limited Colombia**
**Secuencia de Reparto: 20695 11/11/2020**

Entrado el despacho a revisar el documento adosado al proceso como base de la ejecución, encuentra, que en su tenor no concurren las exigencias del art. 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con los arts. 2469 y ss y concordantes del C.C., para acceder a la orden de pago pedida en la demanda.

Lo anterior en razón a que si bien se trae al expediente un documento contentivo de un acuerdo contractual, al que las partes denominaron transacción, lo cierto es, que en su clausulado no se verifica una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado en la ejecución.

Mírese que los extremos contractuales plasmaron apenas el monto de la deuda a cargo del ejecutado en una fecha determinada, e indicaron de qué forma se cumpliría su solución, esto es, mediante la dación en pago con inmuebles; sin embargo, dejaron de lado exponer con claridad y precisión, que inmuebles serían los entregados por el deudor, aplazando este riguroso aspecto para ulterior época, que tampoco fijaron y más bien condicionaron a la intervención de un tercero experto inmobiliario; menos dijeron las fechas en que se suscribirían los respectivos contratos de dación, las notarías donde este suceso acontecería siendo que éstos negocios- por tratarse de bienes raíces-, exigen solemnidad mediante instrumento público, como lo prevé el art. 1857 del C.C.

Aspectos éstos que como ya se dijo, conllevan a declarar que, en este evento, el documento base del recaudo carece de obligación, clara, y exigible a cargo del demandado, que imponga a la jurisdicción librar en su contra orden de coerción alguna.

Por lo anterior el Juzgado **DISPONE**:

**NEGAR** la orden de pago pedida en la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**
**Juez**